

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2005-54

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CONVOCANDO A LA
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DÉCIMO
QUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador quien, entre otros deberes, funciones y atribuciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio el interés público así lo requiera.

POR CUANTO: Según se le expresara a la Asamblea Legislativa en el Mensaje Sobre el Estado de Situación del País del pasado 9 de marzo de 2005, la presente realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico requiere que la Rama Ejecutiva y la Legislativa trabajen en conjunto dentro de una nueva Era de Responsabilidad que transforme al gobierno en un instrumento efectivo, enfocado en los resultados que el pueblo quiere.

POR CUANTO: La legislación aprobada por la presente Asamblea Legislativa durante su Primera Sesión Ordinaria, en relación con los recaudos del fisco, necesita ser revisada urgentemente en vista de la situación fiscal que enfrenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 2005-2006.

POR CUANTO: La consideración por la Asamblea Legislativa de las medidas sometidas mediante la presente convocatoria resulta esencial para poder atender de forma efectiva las necesidades presupuestarias del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2005-2006.

POR CUANTO: La convocatoria a esta Sesión Extraordinaria dará la oportunidad de reabrir el diálogo efectivo entre la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva para enfrentar juntos la realidad fiscal del país a través de legislación dirigida a aumentar los recaudos del erario. El propósito de esta Sesión Extraordinaria es, sin duda, aumentar los recaudos del fisco y aminorar los efectos de las medidas de austeridad que el Gobierno contempla poner en vigor.

POR CUANTO: Puerto Rico atraviesa por una situación fiscal crítica. El país enfrenta una insuficiencia en nómina de poco más de seiscientos millones de dólares (\$600,000,000.00). Esta cantidad es parte de una insuficiencia total que sobrepasa los novecientos millones de dólares (\$900,000,000.00). En síntesis, el Gobierno tiene obligaciones que exceden por mucho los recaudos, lo que ocasiona una situación de déficit, que tenemos la obligación constitucional de conjurar.

POR CUANTO: Resulta imperativo que la Asamblea Legislativa atienda con premura y diligencia asuntos relacionados con los recaudos del Fondo General de suerte que el Gobierno cuente con más recursos para enfrentar la crítica situación fiscal. A tales efectos, es necesario que la Asamblea Legislativa

apruebe las medidas que se incluyen en la presente convocatoria, así como cualquier otra que allegue fondos adicionales al erario. En la medida en que se aumenten los recaudos del fisco, se reducen o minimizan los efectos de la crisis presupuestaria por la que atraviesa el País.

POR TANTO: YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Convoco a los miembros de la Décimo Quinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para una Primera Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el miércoles, 3 de agosto de 2005, a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: En la Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deben adoptar las medidas adecuadas para su atención:

Medidas Legislativas

1)

F-239

Para añadir la Sección 1016A y enmendar las Secciones 1101 (24), 1201 (b)(1), 1204(a) y 1207 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, y enmendar la Sección 25(a) de la Ley 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” y añadir un inciso (5) al Artículo 7.020 y un inciso (6) al Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico de 1957” a los fines de establecer un impuesto adicional transitorio a corporaciones y sociedades, según aplicable, dedicadas a la prestación de servicios financieros, de seguros, de arrendamiento de bienes muebles y otros servicios relacionados; eximir del cumplimiento de la ley a Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio creada mediante la Ley Núm.

253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", al Sindicato de Aseguradores para la Suscripción de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria creado mediante la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, a los Aseguradores Internacionales, Sucursales de Aseguradores Internacionales, Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales y Planes de Activos Segregados, autorizados a tramitar negocio de seguros conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 399 de 22 de septiembre de 2004 ni a los aseguradores de líneas excedentes; y para otros fines.

2)

F-240

Para enmendar el apartado (a) y el apartado (b) de la Sección 1014; enmendar el párrafo (29) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1121; enmendar el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1147; y para enmendar los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de uniformar las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.

3)

F-228

Sustitutivo al P. del S. 738

Para conceder un incentivo económico a los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cumplan con todos los requisitos para una pensión por edad y años de servicio según lo dispuesto en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", a los pensionados vueltos al servicio que cumplan con los requisitos establecidos, y a los que cumplan con lo dispuesto en la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico", que se acojan a los beneficios de pensión de ambas leyes en o antes del 31 de diciembre de 2005; y para otros fines.

4)

Cualquier otra medida que aumente los ingresos del Fondo General.

TERCERO:

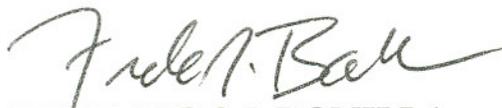
Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente
bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San
Juan, hoy día 2 de agosto de 2005.




ANIBAL ACEVEDO VILA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 2 de agosto de 2005.


FERNANDO J. BONILLA
Secretario de Estado

CERTIFICACIÓN

Yo, **FERNANDO J. BONILLA**, Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

POR LA PRESENTE CERTIFICO: que el documento que se acompaña, es una copia fiel y exacta del original en autos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día de *dos* de agosto de 2005.



Fernando J. Bonilla
Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado